



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 59/2011  
**Recurrente:** José Ramón Cambero Pérez  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepic

Tepic, Nayarit, noviembre 14 catorce de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 59/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Ramón Cambero Pérez, respecto de la omisión informativa atribuida al Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, José Ramón Cambero Pérez solicitó la siguiente información: *“Solicito Acceso a la información pública relacionada con el **documento por el cual se constituyo** el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y se designaron a los integrantes del mismo por parte del Presidente Municipal, cuya creación fue aprobada en el acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el día 31 de Agosto de 2010, del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic. De igual forma y de acuerdo a lo señalado en el punto tercero del acta de cabildo en mención, solicito la expedición de copia de **los informes trimestrales** que ha rendido el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic” al H. Ayuntamiento de Tepic, desde su constitución hasta la fecha. Así mismo solicito información pública relacionada con **la construcción del “Parque Metropolitano de Tepic”, específicamente el expediente técnico que se integra por el oficio de aprobación de los recursos públicos o privados; el proyecto ejecutivo de la obra; el proceso de licitación que se llevo a cabo para la adjudicación de la obra; el contrato de obra pública respectivo; así como el finiquito del contrato, o en su caso el acta de entrega de recepción, en el que se manifiesten los importes totales ejercidos en la ejecución de la obra.”*** (Foja 07 del expediente).

2. El día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, José Ramón Cambero Pérez presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, por la omisión

informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 12 del expediente). De tal manera, en proveído de 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-59/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 12 a la 17 del expediente).

**3. Del escrito de interposición se desprende que:**

*3.1 Con fecha 12 de Mayo del año en curso, el suscrito presente ante la unidad de enlace del H. Ayuntamiento de Tepic, solicitud de acceso a la información en relación a la constitución del “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y para mayor precisión de los hechos me permito transcribir los puntos solicitados:*

*3.1.1 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, solicito acceso a la información pública relacionada con el **documento por el cual se constituyó** el “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y se designaron a los integrantes del mismo por parte del Presidente Municipal, cuya creación fue aprobada en el acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el día 31 de Agosto del 2010, del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic.*

*3.1.2 De igual forma y de acuerdo a lo señalado en el punto tercero del acta de cabildo en mención, solicito la expedición de copia de **los informes trimestrales** que ha rendido el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic” al H. Ayuntamiento de Tepic, desde su constitución hasta la fecha.*

*3.1.3 Los documentos mencionados deben de estar bajo resguardo del Titular de la Presidencia Municipal del Tepic.*

*3.1.4 Así mismo solicito información pública relacionada con **la construcción del “Parque Metropolitano de Tepic”**, específicamente el expediente técnico que se integra por el oficio de aprobación de los recursos públicos o privados; el proyecto ejecutivo de la obra; el proceso de licitación que se llevo a cabo para la adjudicación de la obra; el contrato de obra pública respectivo; así como el finiquito del contrato, o en su caso el acta de entrega de recepción, en el que se manifiesten los importes totales ejercidos en la ejecución de la obra.*

3.1.5 *Estos documentos deben de estar bajo resguardo del Titular de la Secretaría de Obras Públicas Municipal.*

3.1.6 *Para la entrega de la información pido me sea entregada en el inmueble ubicado en la Calle Javier Mina número 276, en la Colonia Centro de esta Ciudad Capital. La forma en que requiero me sea entregada la información es en copia certificada.*

3.2 Con fecha 13 de mayo del año en curso, al unidad de transparencia y acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tepic, emitió acuerdo dentro del expediente UNAIP 15/2011, en los siguientes términos:

3.2.1 *Se recepciona escrito fechado el doce del mes en curso debidamente firmado por el Ciudadano JOSE RAMON CAMBEROS PEREZ, en el cual solicita la siguiente información:*

3.2.1.1 *Documento por el cual se constituyo el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y se designaron a los integrantes del mismo por parte del Presidente Municipal, cuya creación fue aprobada en el acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el día 31 de Agosto de 2010, del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic.*

3.2.1.2 *De igual forma y de acuerdo a lo señalado en el punto tercero del acta de cabildo en mención, solicito la expedición de copia de los informes trimestrales que ha rendido el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic” al H. Ayuntamiento de Tepic, desde su constitución hasta la fecha.*

3.2.1.3 *Así mismo solicito información pública relacionada con la construcción del “Parque Metropolitano de Tepic”, específicamente el expediente técnico que se integra por el oficio de aprobación de los recursos públicos o privados; el proyecto ejecutivo de la obra; el proceso de licitación que se llevo a cabo para la adjudicación de la obra; el contrato de obra pública respectivo; así como el finiquito del contrato, o en su caso el acta de entrega de recepción, en el que se manifiesten los importes totales ejercidos en la ejecución de la obra.*

3.2.2 *En consecuencia, se admite a trámite de conformidad con el artículo 59 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*



NAYARIT



*Nayarit, debiéndose requerir mediante oficio a la Ciudadana Presidenta Municipal de Tepic para que dé respuesta a los puntos primero y segundo de dicha solicitud y al titular de la Secretaría de Obras Públicas municipales, en lo que concierne al tercer punto en un plazo no mayor de 20 días hábiles.*

*3.2.3 Se tiene a la solicitante señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Javier Mina número 276. En la Colonia Centro de esta Ciudad.*

*3.3 Con fecha seis de los cursantes se notificó al suscrito el oficio de fecha 02 de junio del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Licenciado Rogelio Zúñiga Escobedo, por medio del cual informa que el Secretario de Obras Públicas Municipales requiere que se precise de los contratos de obra pública relacionados con la construcción del Parque Metropolitano de Tepic.*

*3.4 En tal sentido se entregó al promovente copia del oficio SOPM/DCCE/222/2011, y de su anexo, en el cual se precisaron cuales contratos de obra pública se suscribieron para la ejecución de la obra del parque metropolitano de Tepic.*

*3.5 Como consecuencia de lo anterior se precisó a la Unidad de Enlace Municipal que se requería que se nos entregara la totalidad de los contratos suscritos para tal efecto, y por tanto se precisaron los números de contratos y los documentos que se requerían.*

*3.6 No obstante que la solicitud de acceso a la información fue atendida en cuanto al punto tercero solicitado y acordado de favorable para trámite, los puntos primero y segundo relativos al documento por el cual se constituyo el “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y los informes trimestrales que el mencionado Patronato debe de rendir al Ayuntamiento Constitucional de Tepic, esta información, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fue proporcionada, siendo la autoridad omisa en su obligación, motivo por el cual presento ante ese Instituto el Recurso previsto por la Ley de la Materia.*

*3.7 El H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic, mediante sesión de cabildo de fecha 31 de Agosto del 2010, ordenó la constitución del “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic, así como la designación de sus integrantes, por lo que tal*

*determinación del Cabildo, genera la presunción de la existencia de ese documento (...)*”.

*3.8 Asimismo, en la citada acta de cabildo, se estableció en el punto tercero, que el “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, está obligado a rendir informes trimestrales sobre su administración, por lo que dicha disposición genera la obligación de que estos informes trimestrales sean presentados al H. Ayuntamiento de Tepic. De lo anterior se desprende la existencia de la información pública que no fue proporcionada.*

*3.9 Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, a la letra dice:*

*3.9.1 “Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión”.*

*3.10 Partiendo de esta premisa mayor, al no dar contestación el sujeto obligado dentro del término de los 20 días que establece el artículo 59 del mismo ordenamiento jurídico, se obtiene la premisa menor y se establece pues que la omisión de la Presidencia Municipal de Tepic, de entregar la información solicitada, se constituye en una negativa injustificada de proporcionar la información solicitada, lo que motiva al suscrito a promover el recurso de revisión que nos ocupa, puesto que no existe comunicado por parte de el sujeto obligado o de la unidad de enlace del municipio que justifique el por qué se niega la información pública solicitada.*

*3.11 Resulta menester pues, decir bajo protesta de decir verdad, que en el domicilio señalado para recibir notificaciones y comunicado, no se ha recibido, comunicado o notificación alguna proveniente tanto de la Presidencia Municipal de Tepic, o de la Unidad de Enlace del Municipio, en la cual se cumpla con lo solicitado, en los puntos uno y dos de mi solicitud de acceso a la información, referente a la documentación por medio de la cual se constituyo el “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, así como los informes trimestrales que se deben de rendir al Ayuntamiento.*

3.12 *Tal omisión del sujeto obligado, Presidencia Municipal de Tepic, causa un severo perjuicio a la transparencia con que se maneja el actuar de nuestras autoridades, puesto que resulta prioritario obtener la información por medio de la cual fue creado el “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y dar a conocer quienes lo integran, quien lo preside, como se están manejando los recursos públicos o privados que se están invirtiendo, y por tanto al no entregar la información dentro del término establecido por la ley, no permite analizar y cuestionar a nuestras autoridades sobre el manejo de la administración de los recursos y espacios públicos.*

3.13 *Asimismo se tiene como negada de manera injustificada la información relacionada con los informes trimestrales que el Cabildo de H. Ayuntamiento de Tepic, le instruyó al “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, presentar al Ayuntamiento para su conocimiento, hecho que va en contravención a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, puesto que al ser omisos en su entrega no obstante de que fue acordado de conformidad su expedición por la unidad de enlace del municipio, faltan a lo dispuesto por la Ley de la materia, que con independencia de incurrir en las Responsabilidades como Servidores Públicos, generan la presunción de que se está ocultando la información, porque no existen cuentas claras sobre el manejo de los recursos públicos o privados que se están manejando en el “Patronato del Parque Metropolitano de Tepic”.*

4. Por oficio de fecha julio 05 cinco del 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tepic, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 59/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 18 a la 29 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1. *En efecto, con fecha doce de mayo anterior se recepción en esta Unidad a mi cargo escrito debidamente firmado por el ciudadano José Ramón Cambero Pérez, quien solicita lo siguiente:*

a) *El documento por el cual se constituyó el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y se designaron a los integrantes del mismo por parte del Presidente Municipal, cuya creación fue aprobada en el acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el día 31 de Agosto de 2010, del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic.*

b) *Copia de los informes trimestrales que han rendido el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic” al H. Ayuntamiento de Tepic, desde su constitución hasta la fecha*

c) *La información pública relacionada con la construcción del “Parque Metropolitano de Tepic”, específicamente el expediente técnico que se integra por el oficio de aprobación de los recursos públicos o privados ; el proyecto ejecutivo de la obra; el proceso de licitación que se llevo a cabo para la adjudicación de la obra; el contrato de obra pública respectivo; así como el finiquito del contrato, o en su caso el acta de entrega de recepción, en el que se manifiesten los importes totales ejercidos en la ejecución de la obra.*

4.2 *La solicitud se Admitió a trámite mediante acuerdo emitido con fecha 13 del mismo mes y año, requiriéndose mediante oficio a la Presidencia Municipal para que dé respuesta a los puntos primero y segundo de dicha solicitud y al titular de la Secretaria de Obras Publicas Municipales, en lo que concierne al tercer punto, en un plazo no mayor de 20 días hábiles: (Adjunto fotocopia de tales oficios para los fines legales conducentes).*

4.3 *Mediante oficio SOPM/DCCE/222/2011 del pasado 25 de mayo, el titular de Obras Publicas Municipales, ING. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, solicita se requiera al peticionario para que precise la documentación o elementos de su interés y exhibe relación de obras licitadas y supervisadas por la dependencia a su cargo en el periodo 2008-2010, dándose vista con una copia del mismo ciudadano Cambero Pérez y este a su vez efectuó las aclaraciones pertinentes.*

4.4 *Ante ello, por acuerdo de 13 de junio pasado fue requerido de nueva cuenta el titular de Obras Publicas Municipales para (SIC) que proporcionara al peticionario por conducto de esta Unidad la copia del expediente técnico del parque ecológico metropolitano y anexos, documentos que el servidor público pone a disposición del solicitante desde luego mediante oficio SOPM/DCCE/380/2011 que adjunto, aclarando que la entrega se hará una vez que se cubran los derechos correspondientes que estipula la ley de ingresos para la municipalidad de Tepic sin que hasta ahora se haya efectuado el pago, aclarando que en el caso se trata de legajos que integran con más de cinco mil fojas.*

4.5 *no omito manifestar a esa presidencia que en lo que ve a la información requerida al despacho de la presidenta municipal se ha formulado de parte de esta*

*unidad atento recordatorio a fin de que se libere la documentación que le fue solicitada con anterioridad. (Adjunto también copia de dichos oficios)*

5. En acuerdo del 08 ocho de julio de 2011 dos mil once, se ordenó suspender el procedimiento y se dio vista a la Presidenta Municipal de Tepic, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, (fojas 30 a la 33 del expediente), sin proceder en consecuencia.

6. Mediante acuerdo del 18 dieciocho de agosto de 2011 dos mil once, se ordenó reanudar el procedimiento, se turnó el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes (foja 34 a la 38 del expediente).

7. En acuerdo del 21 veintiuno de septiembre de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 38 a la 41 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 59/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** José Ramón Cambero Pérez, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negatividad de la información se atribuye al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tepic.



**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base el numeral 1 del artículo 66<sup>1</sup> y artículo 67<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, José Ramón Cambero Pérez expresó: *“La negativa en proporcionar la información solicitada en que ha incurrido el Sujeto Obligado”*.

**IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son fundados los conceptos de agravio expresados por José Ramón Cambero Pérez.

En efecto, José Ramón Cambero Pérez solicitó al sujeto obligado responsable: *“Solicito Acceso a la información pública relacionada con el documento por el cual se constituyó el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y se designaron a los integrantes del mismo por parte del Presidente Municipal, cuya creación fue aprobada en el acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el día 31 de Agosto de 2010, del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, de igual forma y de acuerdo a lo señalado en el punto tercero del acta de cabildo en mención, solicito la expedición de copia de los informes trimestrales que han rendido el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic” al H. Ayuntamiento de Tepic, desde su constitución hasta la fecha, así mismo solicito información pública relacionada con la construcción del “Parque Metropolitano de Tepic”, específicamente el expediente técnico que se integra por el oficio de aprobación de los recursos públicos o privados ; el proyecto ejecutivo de la obra; el proceso de licitación que se llevo a cabo para la adjudicación de la obra; el contrato de obra pública respectivo; así como el finiquito del contrato, o en su caso el acta de entrega de recepción, en el que se manifiesten los importes totales ejercidos en la ejecución de la obra”*. Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 41 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que José Ramón Cambero Pérez, solicitó al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía

---

<sup>1</sup> Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

1. Se expida una declaración de inexistencia de la información solicitada.

<sup>2</sup> Artículo 67. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.

En el caso previsto en el punto 6 del artículo anterior, el recurso se interpondrá una vez que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

de partes el día 12 primero de mayo de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tepic, respecto de la cual afirmaron tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212<sup>3</sup>, 249<sup>4</sup> y 256<sup>5</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once, debido a la negatividad de la información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por José Ramón Cambero Pérez; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245<sup>7</sup>, 246<sup>8</sup>, 249 y 259<sup>9</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a José Ramón Cambero Pérez, la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a: *“los puntos primero y segundo relativos al documento por el cual se constituyo el “Patronato del Parque*

---

<sup>3</sup> Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

<sup>4</sup> Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

<sup>5</sup> Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

<sup>6</sup> Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

<sup>7</sup> Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

<sup>8</sup> Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

<sup>9</sup> Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

*Metropolitano de Tepic”, y los informes trimestrales que el mencionado Patronato debe de rendir al Ayuntamiento Constitucional de Tepic, esta información, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fue proporcionada”, y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.*

Del informe documentado se desprende: *“no omito manifestar a esa presidencia que en lo que ve a la información requerida al despacho de la presidenta municipal se ha formulado de parte de esta unidad atento recordatorio a fin de que se libere la documentación que le fue solicitada con anterioridad. (Adjunto también copia de dichos oficios)”*.

Además de que de autos se desprende que mediante acuerdo de fecha julio 08 ocho de 2011, se dio vista a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepic, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, y sin embargo ninguna respuesta hubo al respecto.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

Independientemente de que el sujeto obligado no argumentó y tampoco demostró que la información interés del recurrente careciera de naturaleza pública, con fundamento en el artículo 2<sup>10</sup> numerales 6, 9 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, puede presumirse legalmente que la información solicitada comparte la naturaleza de pública.

Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

En ese contexto, visto que el recurrente señaló que la unidad administrativa encargada de administrar dicha información corresponde a la Presidencia Municipal de Tepic y que ésta omitió manifestar objeción legal alguna sobre la aseveración del recurrente, así como alguna objeción legal sobre la inexistencia de la información solicitada y que estuviera contemplada dentro de los supuestos

---

<sup>10</sup> **Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

9. es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

establecidos por el artículo 17 de la Ley de Transparencia, resulta aplicable lo establecido por el artículo 78<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, vista la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada, aunado a la falta de contestación al recurso de revisión por parte del Titular de la Presidencia Municipal de Tepic, procede condenar al sujeto obligado, a la entrega de la totalidad de la información a que se refiere a: *“el documento por el cual se constituyo el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y se designaron a los integrantes del mismo por parte del Presidente Municipal, cuya creación fue aprobada en el acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el día 31 de Agosto de 2010, del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, de igual forma y de acuerdo a lo señalado en el punto tercero del acta de cabildo en mención, solicito la expedición de copia de los informes trimestrales que han rendido el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic” al H. Ayuntamiento de Tepic, desde su constitución hasta la fecha”, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con apego a los artículos 87, 90 y 92<sup>12</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que respecto de la copia de los informes trimestrales que ha rendido el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic” al Ayuntamiento de Tepic, la fecha de la cual solicita la información el ahora recurrente comprende desde la constitución de éste al 12 de mayo de 2011 dos mil once, entendiéndose como tal, la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61<sup>13</sup> de la Ley de Transparencia, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta, a la solicitud de información presentada por José Ramón Cambero Pérez, por tanto, corresponde al sujeto obligado sufragar el gasto por la reproducción del material.

<sup>11</sup> **Artículo 78.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días hábiles.

<sup>12</sup> Artículo 92 Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

<sup>13</sup> La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Presidencia Municipal y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**VI. RECOMENDACIÓN.** No queda inadvertido por este instituto que de autos, precisamente a fojas 18 a la 34 del expediente, se advierte que el Titular de la Presidencia Municipal de Tepic, recibió el día trece de mayo de dos mil once, oficio girado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se le requiere para que proporcione la documentación solicitada, pero no hubo respuesta favorable a dicha solicitud, así como que mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso se requirió a ésta para que expresará aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, haciendo caso omiso. Por ende, se exhorta al Titular de la Presidencia Municipal de Tepic para que en las futuras solicitudes de acceso a la información pública, así como en los futuros tramites de los recursos de revisión, se ajuste a lo establecido por los artículos 49 al 88 ter de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 54 al 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, por medio del Titular de la Presidencia Municipal, nada manifestó respecto a la omisión informativa que le atribuyó José Ramón Cambero Pérez.

**SEGUNDO.** Se condena al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tepic.

**TERCERO.** Se requiere al Titular de la Presidencia Municipal, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta

resolución, entreguen a este Instituto la información que José Ramón Cambero Pérez solicitó y que a continuación se describe: *“el **documento por el cual se constituyo** el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic”, y se designaron a los integrantes del mismo por parte del Presidente Municipal, cuya creación fue aprobada en el acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el día 31 de Agosto de 2010, del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, de igual forma y de acuerdo a lo señalado en el punto tercero del acta de cabildo en mención, solicito la expedición de copia de **los informes trimestrales** que han rendido el “patronato del Parque Metropolitano de Tepic” al H. Ayuntamiento de Tepic, desde su constitución hasta la fecha”.*

**CUARTO.** Se exhorta al Titular de la Presidencia Municipal de Tepic para que en las futuras solicitudes de acceso a la información pública y en los futuros trámites de recursos de revisión, se ajuste a lo establecido por los artículos los artículos 49 al 88 ter de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 54 al 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Se apercibe al Titular de la Presidencia Municipal y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**SEXTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.